



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **treinta de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1539/2017-IV**, promovido por la **CIUDADANA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, quien demandó al ciudadano **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, a través de la cual solicitó la devolución de las deducciones por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de noviembre de dos mil cuatro**, asimismo solicitó se le dejara de descontar en los posteriores pagos de su pensión; atribuyendo dicha negativa ficta al ciudadano **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

2.- Mediante proveído emitido el día **tres de julio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formularan su contestación de demanda.

3.- A través de auto de fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio.

4.- El actor ofreció pruebas consistentes en documentales públicas, documentales en vía informe, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada ofrecieron las documentales públicas que ya obraban agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron por su propia naturaleza.

5.- Mediante auto de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, se concedió término a las partes para formular sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho, mediante auto de fecha **del día diecisiete de noviembre del año que se actúa**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º primer párrafo, 3º, 13, fracción II, y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- En principio, esta Sala tomando en consideración la naturaleza de la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, deberá determinar si se encuentra configurada la resolución negativa ficta, cuya nulidad se demanda y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

considerando las disposiciones previstas por la fracción II del artículo 13 y fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los presupuestos que deben colmarse para efecto de estimar configurada la ficción legal que constituye la resolución negativa ficta, son:

- 1) La existencia de una petición formal presentada por el particular ante la autoridad;
- 2) El transcurso del término que conforme a la Ley que rige la actuación de la autoridad ante quien se elevó la petición tenga para emitir la resolución correspondiente, o bien, ante la falta de disposición a al respecto, el de 100 (cien) días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; y,
- 3) La omisión de la autoridad a emitir y enterar la respuesta que corresponda a la citada petición.

Similar criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que seguidamente se cita:

"Novena Época
Registro: 173736
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 164/2006
Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

Además, encuentra apoyo el criterio antes adoptado, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 187957
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XV, Enero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 81/2001
Página: 72

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Contradicción de tesis 8/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 81/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno."

En esa virtud, para determinar si en la especie se han actualizado los presupuestos enumerados precedentemente, con apoyo y observancia a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 96 del ordenamiento legal que norma esta materia, enseguida la Sala habrá de realizar el análisis de la documental a que se refiere el segundo de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 57 del ordenamiento legal invocado, como resulta ser la petición que origina la resolución negativa ficta que por la presente vía se controvierte, la cual es visible en original con sello de recibido, a hoja 44, de los autos que integran el presente juicio, y de la cual se advierte lo siguiente:

- a)** La existencia de la petición hecha por la parte actora a la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- b)** Cuenta con sello de recibido por la autoridad demandada, de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**.
- c)** Conlleva la petición de que le sean regresadas las deducciones que se le han hecho a la actora, por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de noviembre de dos mil cuatro**, así como que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión.

Por lo anterior, es dable concluir que en la especie se cumple con el **primero** de los presupuestos a que se sujeta la configuración de la resolución negativa ficta, al existir una petición elevada a una autoridad.

De igual forma, en lo que atañe al **segundo** de los presupuestos consistente en el transcurso del tiempo que haga suponer el sentido negativo del silencio de la autoridad a la solicitud realizada por el particular, es de señalarse que dicha circunstancia se encuentra actualizada si se considera que la citada solicitud se presentó ante la autoridad demandada el día **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, y la demanda que motivó la radicación del presente juicio se recibió por este órgano jurisdiccional el día **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido a dicha fecha el plazo de cien días a que se refiere el artículo 13, fracción II, último párrafo y la fracción V del artículo 54, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Estado de Sinaloa, resultando en la especie aplicable esta disposición al no existir una expresa en la Ley de la materia, que establezca el plazo en que habrá de resolverse la petición que le fue planteada.

Por último, es dable referir que el ejercicio de la acción que originó la radicación del presente juicio, ponen de relieve que en la especie queda actualizado el **tercero** de los presupuestos de configuración de la resolución negativa ficta, ante el acreditamiento de una solicitud efectuada por el accionante a la autoridad demandada; en consecuencia, **se declara configurada la resolución negativa ficta combatida por la parte actora.**

III. Ahora bien, una vez declarada configurada la resolución negativa ficta impugnada, este órgano de impartición de justicia, al advertir causales de improcedencia del juicio invocadas por la autoridad demandada, se procede a su análisis previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes,

por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que hace valer el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, autoridad demandada

en el presente juicio, mediante su contestación de demanda, a través de la cual expone en esencia que esta Sala ilegalmente admitió la demanda, toda vez que la solicitud de devolución de deducciones por concepto de servicios médicos es un acto de Gobierno del Estado en su carácter de patrono y por tanto de naturaleza laboral, que no es competencia de este órgano jurisdiccional, correspondiendo su resolución al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Así, manifiesta el Procurador Fiscal, actuando en representación del Director de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, que recientemente el más Alto Tribunal de este país, ha establecido que la calidad de quien impetró la controversia no constituye un criterio determinante para establecer a qué órgano jurisdiccional compete conocer del asunto, es decir, no se trata de un elemento jurídicamente relevante para estimar que el caso encuadra en una materia distinta de la laboral, pues arguye que para determinar la competencia de los tribunales, su competencia por materia se acota al rubro del trabajo, ya que únicamente debe atenderse a dos aspectos: 1) la naturaleza de los actos reclamados y, 2) de las autoridades responsables, y cita la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo rubro es el siguiente: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DEL TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

A juicio de esta Sala, resultan infundadas las citadas causales de improcedencia, con base en las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

Del análisis que efectuado al contenido del escrito de demanda, se advierte que el actor impugnó ante la Sala Regional Zona Centro la negativa ficta recaída a su petición de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, presentada ante los CC. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, todos de Gobierno del Estado de Sinaloa, consistente en la devolución de las deducciones realizadas en sus pagos de pensión, por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de noviembre de dos mil cuatro**, solicitando asimismo que se le deje de descontar en los pagos subsecuentes.

Lo anterior atendiendo a que, de conformidad con el convenio de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, firmado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y el Gobierno del Estado de Sinaloa, es este último quien está obligado a cubrir en su totalidad el 12% del cobro que el primero debe recibir por el servicio que le presta, sin embargo de manera indebida se le ha descontado quincena tras quincena el 3.5% del pago de su pensión como si fuera trabajadora en activo.

En consideración de esta Sala, lo anterior constituye una controversia que es materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en razón de que se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 13 de la ley que rige el

procedimiento contencioso administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.- *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios: (...)*

*II.- Que se presenten contra **actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado**, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;*

Se configura la resolución negativa ficta, cuando la autoridad no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de ésta en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;"

De cuyo contenido se desprende que, los actos en materia administrativa o fiscal que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, Municipios o sus organismos descentralizados, son actos susceptibles de ser analizados por este órgano de impartición de justicia, de ahí que, al demandar la negativa ficta recaída a su petición presentada ante las autoridades de gobierno mencionadas y recibida con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, consistente en la devolución de los descuentos que de manera indebida le realizaron en los pagos de su pensión, por concepto de servicios médicos, se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral, atendiendo a que el acto que se controvierte —negativa ficta—, es un acto que es atribuido a autoridades administrativas, que surge una vez concluida la relación laboral empleador-trabajador, dado que se trata de un descuento en el pago quincenal de su pensión por jubilación, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, previo al examen de los puntos controvertidos, se declare su configuración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Asimismo, se advierte que la solicitud formulada es referente a la deducción que efectuaron al monto de la pensión por jubilación que recibe quincenalmente la parte actora y que considera ilegal, en virtud de que la autoridad incumple con la obligación prevista en la cláusula novena del convenio señalado, afectando su esfera jurídica, supuesto que coincide con la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 13 de la ley que nos rige, que para efecto de ilustrarlo se transcribe:

"ARTÍCULO 13.- (...)

I.- *Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; (...)"*

Ahora bien, respecto al argumento de la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado es de naturaleza laboral dado que el Estado lo emite en su carácter de patrón, tales aseveraciones son infundadas, ya que si bien es cierto la pensión jubilatoria tiene su génesis en la relación laboral que existió entre la actora y la dependencia pública estatal, la cual, constituye el derecho a recibir una remuneración periódica y vitalicia, como compensación a un prolongado número de años de servicio y una medida de protección a la vejez y a la calidad del trabajador, atendiendo a la teleología constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), no menos cierto es que a partir del otorgamiento de tal derecho, se extingue la relación laboral y surge una nueva de carácter administrativo en donde el Estado, antes empleador, ahora actúa como autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que dispone de manera abstracta y genérica que este tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la **legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal**, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Estado, en el caso en estudio la resolución controvertida la constituye la negativa ficta recaída a la solicitud de la actora, es evidente que contrario a lo sostenido por las mencionadas autoridades demandadas, es un acto de naturaleza administrativa, y por tanto resulta procedente el juicio en términos del artículo 13 fracción I, de la citada ley.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, lo señalado por la autoridad demandada respecto a que el conflicto en estudio se suscita entre la persona (empleado) que prestó sus servicios al Estado, y este último en su calidad de empleador (patrono) y que por tanto la autoridad competente es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien es cierto el citado artículo señala que corresponde al mencionado tribunal, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, no menos cierto resulta que en el caso en estudio, como quedó precisado en párrafos anteriores, la resolución impugnada en el juicio principal es la negativa en relación a la solicitud de que se le devuelvan las deducciones realizadas en sus pagos quincenales de pensión jubilatoria, por lo que una vez que el trabajador concluyó su relación jurídica laboral con el ente empleador, la disminución de la pensión, es un acto de carácter administrativo, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, es evidente que si bien tiene



EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

su origen indirecto en la relación laboral, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma, en torno a los temas inherentes a la integración de su pensión, ya que existe una nueva relación jurídica de seguridad social cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de aquélla, el interesado se somete al imperio de la autoridad, por tanto todo lo relacionado con la pensión, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esto es, le corresponde a este órgano jurisdiccional.

Además, debe puntualizarse que el acto reclamado consistente en la deducción efectuada por la demandada, al monto de la pensión por jubilación que recibe quincenalmente la actora, pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna el descuento que le corresponde cubrir a Gobierno del Estado acorde con lo previsto en la cláusula novena del convenio citado, de ahí que la competencia para conocer del juicio que nos ocupa se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Apoya tal determinación como criterio orientador, la tesis cuyos datos de identificación en el sistema IUS, rubro y texto señalan¹:

¹ Registro: 166 719 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1542

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR. Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado. Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO."

Igualmente, respecto a lo anterior, apoya tal criterio *mutatis mutandis*, la jurisprudencia por contradicción que a continuación se cita²:

"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener

² Registro: 165 492 Jurisprudencia: 2ª./J. 3/2010 Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 282



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Asimismo, apoyan en los mismos términos el criterio sostenido, las siguientes tesis³:

"PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento efectuado por el Procurador Fiscal del Estado, en el sentido de que para determinar la competencia debe atenderse a la naturaleza de los

³ Registro: 166 336 a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, septiembre de 2009; Pág. 3162

actos reclamados y a la autoridad demandada, apoyándose en un criterio de jurisprudencia.

Lo anterior, es así, pues del análisis que se efectúa a la jurisprudencia a que hace alusión con número de registro 2007512, de la Décima época, no es aplicable al presente asunto, pues el argumento vertido en dicha tesis, parte de la base de que si la quejosa reclama la inconstitucionalidad del decreto por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles, es materia laboral, tomando en cuenta que la naturaleza de dicho acto es laboral pues en él se prevén las reglas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, como la jubilación pensiones por vejez, invalidez y muerte, créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos, aún y cuando la naturaleza jurídica de las autoridades responsables pudiera ser formalmente legislativa o administrativa, en razón de que materialmente sus actos afectan aspectos de la seguridad social, inmersos en el capto del derecho del trabajo.

Sin embargo, la materia sobre la cual se originó la negativa ficta impugnada, es de naturaleza administrativa, al derivar del cumplimiento a un convenio de colaboración del Estado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Sindicato de trabajadores, para la prestación de los servicios médicos a los trabajadores, pensionados y jubilados, por lo que en él no se están determinando reglas de contenido sustancial respecto de derechos como la jubilación, pensiones, créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos, etcétera, pues solo se refiere a la manera en que deben otorgarse los servicios médico por parte del citado Instituto y como deben ser el pago de las cuotas por parte del Gobierno del Estado para la prestación de dicho servicio; en esa virtud, es evidente que el argumento sustancial y central del criterio a que hace alusión la



EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

autoridad demandada no se actualiza en el presente caso y por tanto no aplica la jurisprudencia citada por su parte, pues ésta parte de un supuesto distinto al del presente caso, ya que en el juicio en que se actúa, no se está controvirtiendo ninguna Ley u ordenamiento jurídico en el cual se determine las bases o reglas para la obtención de ciertos derechos.

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de los representantes de la autoridades demandadas, al ser la resolución impugnada en el juicio principal un acto de autoridad eminentemente administrativo, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos de los artículos 3º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este tribunal, es competente para conocer del juicio que nos ocupa.

IV.- Ahora bien, establecida la configuración de la resolución negativa ficta y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

En esa virtud, considerando la pretensión procesal de la parte demandante, así como la naturaleza jurídica de la citada resolución negativa ficta, este jurisdicente se avoca al estudio del fondo de la cuestión controvertida.

Apoya la anterior determinación el criterio que enseguida se transcribe:

"NEGATIVA FICTA, SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

*La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, **por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto**, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a la autoridad demandada una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8º. Constitucional.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota. Secretario: Eugenio Jaime Leyva García."

"S.S./TR.28 NEGATIVA FICTA.

En primer orden debe declararse su configuración. Resulta de explorado derecho que en todo juicio cuya materia consista en la impugnación de una resolución negativa ficta, tomando en consideración su naturaleza jurídica y la pretensión procesal esgrimida por el actor, en primer orden habrá de analizarse su configuración como presupuesto indispensable.

Recurso de Revisión número 55/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión número 62/04.- Resuelto en Sesión de Pleno de fecha 17 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala. Secretario: Lic. Jesús Ramón Soto González."

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la resolución negativa ficta que atribuye **la actora** a la autoridad demandada, ciudadano Director



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de la solicitud que presentó el día **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, con el fin de que la autoridad demandada le hiciera la devolución de las deducciones que se le han efectuado por concepto de servicios médicos, a partir de la **primera quincena de noviembre de dos mil cuatro**.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia retomará las manifestaciones que esgrimió **la** demandante en la expresada solicitud recibida con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, y de cuyo contenido se extrae, que la **CIUDADANA XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitó a la autoridad demandada que le realizara la devolución de las deducciones por conceptos de servicios médicos, que se le habían efectuado a su pensión a partir de la fecha en que se le otorgó la misma, así como, que se le deje de descontar en los posteriores pagos de su pensión el 3.5%; ello en atención a que en principio, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; y posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó el convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció que los

trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte, que no obstante que el acto ahora controvertido lo constituye una negativa ficta, la parte actora esgrimió conceptos de nulidad desde su escrito de demanda, por lo que se procede analizar el expuesto en segundo término, toda vez que hace valer una cuestión de fondo, cuyo análisis es preferente.

Así las cosas, la parte actora aduce que le deben ser regresadas las deducciones que se le han venido realizando por concepto de servicios médicos, desde [la primera quincena de noviembre de dos mil cuatro](#), toda vez que a partir de ese momento empezó a gozar de una pensión.

Lo anterior, lo considera así la accionante, toda vez que si bien es cierto, el día primero de febrero de 1975, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebró con el Gobierno del Estado de Sinaloa, contrato de subrogación de servicios médicos, en el cual, se estableció que para efecto de que los pensionistas y sus familiares, tuvieran derecho al servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, éstos tenían que cubrir el 4% sobre la pensión que disfrutaban, mientras que el Gobierno en mención, otro 4%; también lo es, que posteriormente, con fecha veintinueve de septiembre de 1994, se firmó por la citada autoridad, Instituto, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al Régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

preventiva y rehabilitación médica, en el que se estableció en la cláusula novena, que los trabajadores en activo, para gozar de éstos servicios, tenían que cubrir el 3.5% de su salario, en tanto que el Gobierno el 8.5%, y por lo que hace a los pensionistas y sus familiares, no tenían que cubrir cuota alguna, en virtud de que sería el Gobierno del Estado de Sinaloa, quien debía aportar el 12% de la pensión.

En razón de lo anterior, la parte actora aduce que de manera incorrecta, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión, como si fuera **trabajadora en activo**, siendo que desde el día **08 de noviembre de 2004**, **obtuvo su jubilación, tal y como lo acredita con el decreto número 614** expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, para efecto de la fijación de la litis que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie.

Sobre el particular, al producir contestación el Procurador Fiscal del Estado de Sinaloa, en representación de la diversa autoridad demandada **Director de Recursos Humanos dependiente la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa**, manifestó en su escrito de contestación que la acción intentada por **la parte actora**, es susceptible de prescribir, sólo respecto de las prestaciones no

reclamadas dentro del término de un año, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, mismos que dispone que las acciones que se originen con motivo de ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores, de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo y el derecho a la pensión por muerte, prescriben en un año.

Lo anterior, indican las demandadas ya que la acción del actor, está sujeta al plazo general de prescripción previsto en el precepto en comento, toda vez que el Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al Régimen de la Ley del ISSSTE por cuanto hace al Seguro de Enfermedades y Maternidad y los Servicios de Medicina Preventiva y Rehabilitación Médica, constituye un acuerdo que fija condiciones generales de trabajo, ya que determinan una condición general para todos los trabajadores y pensionados al servicio del Estado, de incorporarse a ciertos seguros y servicios de medicina preventiva ante el ISSSTE, convenio que refiere derechos y obligaciones para el empleador y los trabajadores.

Una vez asentadas las manifestaciones de la parte actora, y autoridades demandadas, y para efecto de la fijación de la litis en la controversia que nos ocupa, resulta dable precisar que tratándose de la figura de la negativa ficta, por regla general el accionante desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad a que se configurara tal ficción jurídica, sin que ello implique que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora exprese conceptos de nulidad, como ocurre en la especie; sin embargo, al manifestar la autoridad demandada en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos en los que sustentan dicha resolución, por ello, era necesaria la ampliación de demanda respecto de dicha

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

eventualidad, dado que es el momento procesal para que el demandante esté en aptitud de controvertirlos o en su caso impugnar tales señalamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que para el efecto de trascribe:

"No. Registro: 223,972

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 319

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD. Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, **para poder alcanzar una sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda,** conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento; **por tanto resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda,** y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días. Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda, **en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones,** en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1532/90. Carmen Esparza Medina. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgado Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutia. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretaria: Ma. Simona Ramos Ruvalcaba.

Séptima Época:

Volúmenes 109-114, página 139;

Volúmenes 115 - 120, páginas 113-114."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias que integran el juicio que nos ocupa, no se advierte que el actor haya hecho uso del derecho que en su favor estatuye el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa (ampliación de demanda), dentro del término de cinco días que para el efecto señala dicha disposición legal, plazo que le fue respetado por este órgano de impartición de Justicia, como se advierte de las constancias procesales que integran el presente sumario; razón por la cual, aquellas excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada que no hayan sido refutadas en vía de ampliación, se les tendrá por consentidas al accionante, de conformidad a lo previsto por el último párrafo del artículo 55 de la ley que rige a este órgano de impartición de Justicia.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 189,065

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Agosto de 2001*

Tesis: XXI.4o.2 A

Página: 1352

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, **cuando la autoridad demandada al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño."

Asentado lo anterior, y no obstante que el accionante omitió ampliar su demanda respecto de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en sus escritos de contestación de demanda, este órgano de impartición de Justicia procederá a examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si la resolución de negativa ficta impugnada, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, y como ya se señaló en líneas anteriores, la petición que efectuó [la](#) hoy accionante, respecto a la devolución de las deducciones que señala, dio lugar al nacimiento de la resolución de negativa ficta que nos ocupa, toda vez que las autoridades han sido omisas en realizar dicha entrega, al manifestarse a través de su contestación de demanda, que no le corresponde a la parte actora las prestaciones que reclama.

En ese sentido, y para efecto de determinar lo fundado o infundado del concepto de nulidad que se analiza, este órgano de impartición de Justicia, trae a colación lo estipulado en la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, celebrado el día 29 de septiembre de 1994, entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gobierno del Estado de Sinaloa, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, documento que se perfeccionó con la documental en vía de informe aportada por su parte, a cargo de la autoridad demandada, ciudadano Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, [quien exhibió copia certificada del mismo](#), el cual obra agregado en autos de las hojas [86 a la 110](#), y que de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, le corresponde pleno valor probatorio; así las cosas, la cláusula novena del mismo establece lo siguiente:

"NOVENA.- PARA CUBRIR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, "EL GOBIERNO" ENTERARÁ A "EL INSTITUTO" UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 12.00% SOBRE EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE "EL GOBIERNO":

UNA APORTACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DEL 8.50 % SOBRE
EL TOTAL DE LOS
SUELDOS DE SUS
TRABAJADORES

UNA CUOTA DEL
3.50% DE SU
SUELDO

DE LOS
TRABAJADORES:

LA COTIZACIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, MEDICINA PREVENTIVA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN MÉDICA QUE ESTABLECE ESTE INSTRUMENTO A FAVOR DE PENSIONISTAS Y SUS FAMILIARES DERECHOHABIENTES SE CUBRIRÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

DE "EL GOBIERNO": 12.00% DE LA PENSIÓN"

Del análisis lógico sistemático de la cláusula anteriormente transcrita, este órgano de impartición de Justicia puede advertir diversos aspectos a destacar:

1.- Que para cubrir los servicios médicos señalados en el convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa enterará al "ISSSTE" una cantidad equivalente al 12% sobre el sueldo de los trabajadores.

2.- Dicho porcentaje se integrará con una aportación a cargo del gobierno de un 8.50% y una cuota a cargo del trabajador del 3.50%.

3.- Respecto a la cotización por el mismo concepto, en relación con los pensionados y sus derechohabientes, el porcentaje del 12% de la pensión, se cubrirá por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, los verbos cotizar y cubrir, tienen el siguiente significado:

COTIZAR.- *"Pagar una cuota"*

CUBRIR.- *"Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios."*

Por lo tanto, se puede establecer que lo señalado en la última parte de la cláusula novena del convenio que se analiza, debe de considerarse como la obligación del empleador no sólo de enterar el monto ante el Instituto por concepto de servicios médicos para el pensionado, sino también la de absorber su costo, es decir, para efecto de que los pensionados disfruten de los servicios médicos señalados en el referido convenio, el Gobierno del Estado de Sinaloa se encuentra obligado a realizar el pago del 12% de la pensión, la cual sólo servirá como una base para determinar dicho porcentaje.

Ahora bien, y siendo que con fecha [08 de noviembre de 2004](#), se le otorgó su pensión a la parte actora del presente juicio, tal y como lo acredita con el decreto número [614](#) expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", que acompañó a su demanda la accionante, (documento público que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley que rige nuestro actuar); y que además, de la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la cual obra agregada [a hoja 25](#) de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que dicha autoridad expresó, que de la [primera quincena de noviembre de dos mil](#)

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

cuatro a la primera quincena de octubre del año dos mil trece, se le retuvo a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de servicios médicos, la cantidad \$98,371.16 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 16/100 M.N.); por lo que, este Juzgador tiene por cierto que efectivamente, tal y como lo manifestó la actora, desde la fecha en que ésta obtuvo su jubilación, se le ha venido descontando el 3.5% de su pensión; aunado a que, de los recibos de nómina que anexó a su demanda, y que obran agregados en autos en original a hojas que van de la 38 a la 41 de los autos del juicio, se advierte que se le efectuó una deducción por "CUOTA ISSSTE".

Así las cosas, **este órgano de impartición de Justicia estima fundado el concepto de nulidad que ocupa nuestro estudio**, lo anterior, tomando en cuenta, que se le ha descontado al accionante el 3.5% de su pensión, desde la quincena en que se le comenzó a pagar su pensión, el concepto de servicios médicos, y que además, del análisis que se efectuó al memorado convenio, se entiende que será precisamente el Gobierno del Estado de Sinaloa quien pague la cantidad correspondiente -12% de su pensión-, a efecto de que los pensionados tengan acceso a los servicios médicos que se señalan en el mencionado convenio, ya que tal disposición prevé que se cubrirá el 12% de "el gobierno", sin hacer alusión a cuota alguna por parte del pensionado, por lo que dicho porcentaje será calculado sobre el monto de la pensión, sin que esto signifique un descuento aplicado a la misma, a diferencia de los trabajadores en activo, cuya prestación será enterada por el Gobierno ante el Instituto, la cual se integrará tanto por la cuota por parte de los trabajadores, así como, con la aportación que realice el mismo gobierno.

Aunado a lo anterior, este órgano de impartición de Justicia considera necesario precisar, que el convenio antes referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1677 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, representa un contrato, mismo que fue firmado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cada una de las partes participantes, hecho que se traduce en el consentimiento respecto a las cláusulas que lo integran, y por lo tanto, el perfeccionamiento del mismo, obligándose desde ese momento al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a las consecuencias que de éste deriven, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1681 del mencionado Código.

Por lo tanto, si el Gobierno del Estado de Sinaloa, a través de la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntario al Régimen de la Ley del ISSSTE, celebrado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, consintió por medio de la firma de dicho instrumento, cubrir el porcentaje correspondiente para el otorgamiento de los servicios médicos a favor de los pensionados, luego entonces, deberá cumplir con las obligaciones pactadas en el mencionado documento.

No es óbice de la determinación anterior, el argumento efectuado por la autoridad demandada tendiente a que le prescribió a la parte actora, la acción de reclamar la devolución de aquellas deducciones que por concepto de servicios médicos se le hizo a su pensión, bajo el argumento, de que sólo podía reclamar aquellas que se le hubieren efectuado dentro de un año anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; en virtud de que si bien el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que las acciones que emanen de la ley, entre



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

otras, prescriben en un año, también lo es, que el artículo 93 del mismo ordenamiento legal establece que para el otorgamiento de los derechos de jubilación y de las pensiones se estará a lo dispuesto en la presente ley, y en los convenios que se celebren entre las entidades públicas y el sindicato; y siendo que, la acción reclamada por la parte actora deriva del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto hace al seguro de enfermedades y maternidad, y los servicios de medicina preventivo y de rehabilitación médica, y no así de la Ley en comento, deberá estarse a lo estipulado en el referido convenio.

En ese contexto, lo anterior, es suficiente para que esta Sala determine, que la negativa de la autoridad demandada, contravienen los derechos que goza **la ciudadana actora**, toda vez que desde la fecha en que se firmó el convenio en mención, el Gobierno del Estado de Sinaloa, era el obligado a cubrir el 12% de la pensión, para que los pensionistas gozaran de los servicios médicos a que se hace alusión en el citado convenio, siendo que le descontó a la parte actora el 3.5% de su pensión, como si éste fuera trabajador en activo.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse transgredido las disposiciones legales debidas, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracciones II y VI de la Ley en comento.

V.- Tomando en cuenta, la nulidad decretada en el considerando anterior, y que se constituye como una pretensión procesal de la actora, la devolución de las deducciones efectuadas a su pensión, por concepto de servicios médicos, así como se le deje de descontar dicho concepto en los posteriores pagos de su pensión, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos.

Resulta procedente la pretensión procesal del accionante, y por lo tanto, **se condena a la autoridad demandada, a que realicen la devolución de las deducciones efectuadas a la pensión de la parte actora, a partir del día en que se le comenzó a pagar la pensión otorgada a la actora el día ocho de septiembre de dos mil cuatro**, toda vez que con base a lo razonado en el considerando anterior, indebidamente se le efectuaron las mismas, ya que en términos de lo dispuesto por la cláusula novena del Convenio de Continuación de Incorporación Parcial Voluntaria, al régimen de la Ley del "ISSSTE", por cuanto al seguro de enfermedades y maternidad y los servicios de medicina preventiva y rehabilitación médica, de fecha 29 de septiembre del 1994, le correspondía al Gobierno del Estado de Sinaloa, cubrir en su totalidad la aportación del 12% calculado sobre el monto correspondiente a la pensión de la accionante.

Lo anterior es así, pues con fecha **ocho de septiembre de dos mil cuatro**, la parte actora obtuvo su pensión, -de lo cual no hubo controversia entre las partes- es decir, bajo la vigencia del referido convenio, del cual deriva la acción reclamada del actor.

Cabe señalar, que no obstante que a través de la referida documental en vía de informe, ofrecida por la parte actora, y rendida por el ciudadano Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, que de la segunda quincena de septiembre a la

EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

primera quincena de octubre del año dos mil trece, se le retuvo a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por concepto de servicios médicos, la cantidad \$**98,371.16 (NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 16/100 M.N.); se hace del conocimiento de la autoridad demandada, que deberá realizar la devolución de la cantidad que ascienda por concepto de tales deducciones, a partir de la primera quincena del pago de su pensión hasta el día en que se efectivamente se realice la misma.**

De igual forma, se establece que la autoridad demandada deberán de abstenerse de realizar la deducción del 3.5%, que venían haciendo a la pensión de la parte actora, por concepto de servicios médicos, y en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá cubrir la aportación del 12%, calculado sobre el monto correspondiente a la pensión que goza la accionante, tal y como quedó establecido en el considerando anterior.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracciones III y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta controvertida, según lo analizado en el considerando **II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada resultaron inatendibles según lo señalado en los considerandos **III** de la presente sentencia.

TERCERO.- La **CIUDADANA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acreditó su pretensión en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta que atribuye a la autoridad demandada, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, contenida en el escrito presentado el día **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, según lo analizado en el considerando **IV** del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada, en los términos precisados en el considerando **V**, de la presente sentencia.

SEXTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, deberá informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EXPEDIENTE NÚMERO: 1539/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JJTQ/GR

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES